PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: DARIO ZAPATA GIRALDO
DEMANDADAS: CBI COLOMBIANA S.A. y REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00400-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: AQUÍ

Informe Secretarial:
Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia se ordenó una acumulación y se le asignó el radicado bajo el cual aquí se enuncia pues cursaba un proceso en el despacho con las mismas partes y pretensiones similares. Además se ordenó realizar la diligencia de notificación a las demandadas, la cual se llevó a cabo a través de la secretaria mediante servidor encargado. Una de las demandadas envió la contestación de la demanda y llamamiento en garantía. El apoderado judicial de la parte demandante envió memoriales de fecha 14 de octubre de 2021 y 1 de marzo de 2022 en los cuales solicita se le dé tramite al proceso y se envíen las notificaciones. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 25 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se admite la demanda y se ordena realizar la notificación, conjuntamente con la presentación de la demanda se interpone de igual manera la demanda acumulada, a la cual, se le da tramite y se admite el 19 de noviembre de la misma anualidad y mediante auto admisorio se le asigna el radicado a través del cual aquí nos referimos a la misma y se ordena acumular el presente proceso con otro que cursaba de igual manera en este despacho, con las mismas partes y pretensiones encaminadas a la consecución de los mismos derechos, adicional a esto, dentro de dicha providencia el juzgado resuelve correrle traslado a las demandadas por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de dicho auto.

Sin embargo, el día 14 de octubre de 2021 la parte demandante a través de su apoderado judicial envía un memorial dentro del cual solicita que "*de conformidad en lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso – ley 1564 de 2012, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, para pedirle muy respetuosamente se de impulso al presente proceso, toda vez que mediante auto calendado el día 29 de septiembre de 2020; el juzgado de origen por remisión envío el expediente a esta judicatura para lo del caso, sin que a la fecha se halla dado pronunciamiento alguno sobre el expediente de la referencia, pese al tiempo transcurrido, que data de más de un año.*" Seguidamente, el día 1 de marzo de 2022 recurre el demandante nuevamente a este despacho para informar que CBI COLOMBIANA S.A., una de las demandadas, se encuentra en liquidación judicial y

aporta su nuevo correo destinado a notificaciones judiciales, y solicita al despacho "*se sirva notificar a la demandada CBI COLOMBIA S.A., a la dirección consignada en dicha cámara de comercio. De igual forma, ruego que se adelante la notificación en contra de la demandada REFICAR S.A., atendiendo su composición accionaria y naturaleza jurídica.*"
Posteriormente la secretaria del juzgado mediante servidor encargado procede con la diligencia de notificación, tal como se observa en el archivo (15EnvioConstanciaNotificaciónAutoAdmiteReficar) estas se entregan de forma exitosa pese a que el remitente no envió información de notificación de la misma. Con lo cual, esta agencia judicial cumple con su deber de adelantar las diligencias pertinentes con el objetivo de hacer efectiva la administración de justicia.

La demandada REFICAR contesta la demanda el día 25 de mayo de 2022, estando dentro del término, y de forma conjunta llama en garantía a CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS S.A., no obstante, la etapa procesal actual no es la pertinente para llevar a cabo el estudio de tales pronunciamientos, por lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto hasta tanto no se trabe la Litis. Sea este el momento procesal para recordarle al extremo activo del proceso que la notificación es un acto dispositivo que debe ser impulsado por la parte demandante, y por esta razón este juzgado lo conmina para que de la forma más diligente y eficaz posible, se sirva adelantar las diligencias orientadas a vincular a la demandada CBI al proceso, empero, teniendo en cuenta que con el auto admisorio de la demanda se ordena la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la ley 712 de 2001 y de acuerdo a los términos del artículo 29 y 41 del CPTSS modificados por los artículos 16 y 17 de la ley 712 de 2001 y en lo no regulado por ellos en el artículo 291 del CGP y la notificación que se adelantó desde esta agencia judicial obedeció a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual cita:

> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
> (...)
> PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.
> (...)
> PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Se le aclara al extremo demandante que la existencia de diversas herramientas o formas para llevar a cabo la notificación que ha creado la ley no son excluyentes, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación establecidas en la normatividad aplicable por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, esto es artículos 290 a 292 del CGP.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a la demandada **CBI COLOMBIANA S.A.** de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral y aquí esbozadas, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones hibridas o mixtas, siendo en este punto importante reiterar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Requiérase a la parte demandante para que adelante las diligencias orientadas a la efectiva notificación de la demanda y el auto admisorio a la demandada **CBI COLOMBIANA S.A.**, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Absténgase de emitir pronunciamiento sobre la contestación allegada hasta tanto no se hayan vinculado al proceso la totalidad de las partes demandadas. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Absténgase del estudio del llamamiento en garantía de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2019-00400-00

PP: CSP

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 31 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 67